Lección 1.- Introducción

Introducción. Revolución y codificación. Poderes y orden jurídico anterior. Los inicios de la revolución en España.

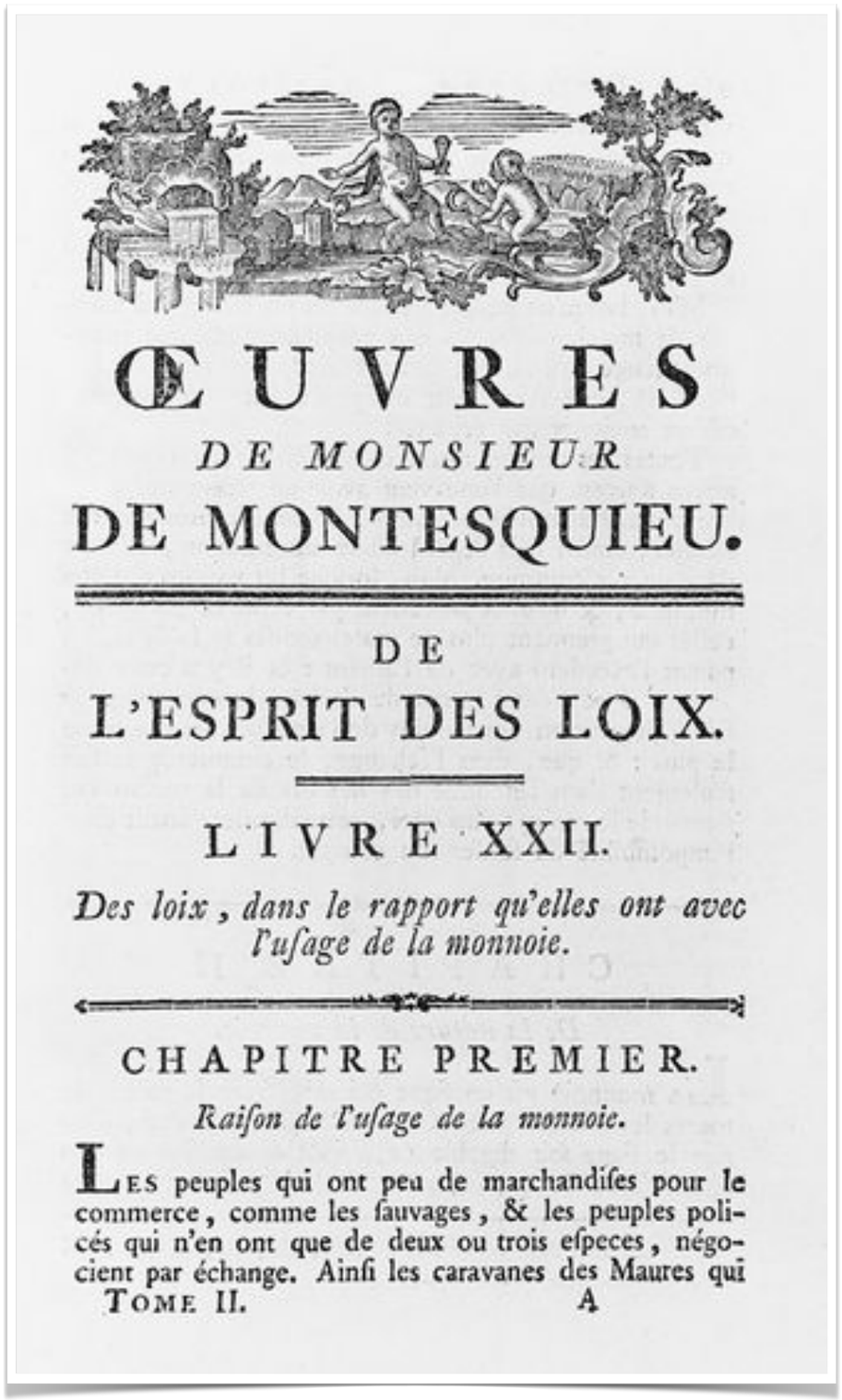
Bibliografía recomendada

ARDIT LUCAS, M., Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano, 1793-1846, Barcelona, 1977.
ARTOLA, M., Los orígenes de la España contemporánea, 2 vols., Madrid, 1959.
———, Antiguo Régimen y revolución liberal, Barcelona, 1978.
PESET, M., "Derechos forales, del antiguo régimen al liberalismo" en Derechos civiles de España, ed. Aranzadi, Madrid, 2000.
TOMÁS Y VALIENTE, F., El marco político de la desamortización en España, Barcelona, 1977.
TUÑÓN DE LARA, M., La España del siglo XIX, Barcelona, 1973, reedic.
———, La España del siglo XX, Paris, 1969.

Audiovisuales

Por la senda liberal. 1824-1850. Texto del guión. Radio Televisión Española. Videos de la serie «Memoria de España».
Els valencians de la Pepa, Documental del programa Dossiers, de Canal 9, emitido el 26 de marzo de 2011.

Introducción



ŒUVRES

DE MONSIEUR

DE MONTESQUIEU.

DE

L'ESPRIT DES LOIX.

LIVRE XXII.

Des loix, dans le rapport qu'elles ont avec l'uſage de la monnoie.

CHAPITRE PREMIER.

Raiſon de l'uſage de la monnoie.

LES peuples qui ont peu de marchandiſes pour le commerce, comme les ſauvages, & les peuples policés qui n'en ont que de deux ou trois eſpeces, négocient par échange. Ainſi les caravanes des Maures qui

TOME II. A

El derecho en la edad contemporánea

La revolució burguesa

Ciudades italianas, Holanda e Inglaterra, siglo XVII

Estados Unidos de Norteamérica, 1783

Francia, 1789; España, 1808-1833

Leyes y principios

Cortes y constituciones

Reales decretos, Reglamentos, bandos

Autonomías y unión europea

Publicación y conocimiento de las normas

Gaceta de Madrid

Colección legislativa

Diccionarios: Martínez Alcubilla, Aranzadi …

Colecciones de jurisprudencia

Revista de legislación y jurisprudencia

Manuales, comentarios a los códigos…

Bibliografía jurídica

Especialistas e historiadores del derecho

Fuentes de conocimiento

Imprenta y libertad

Las fuentes de creación

Ley, jurisprudencia, doctrina

y costumbre

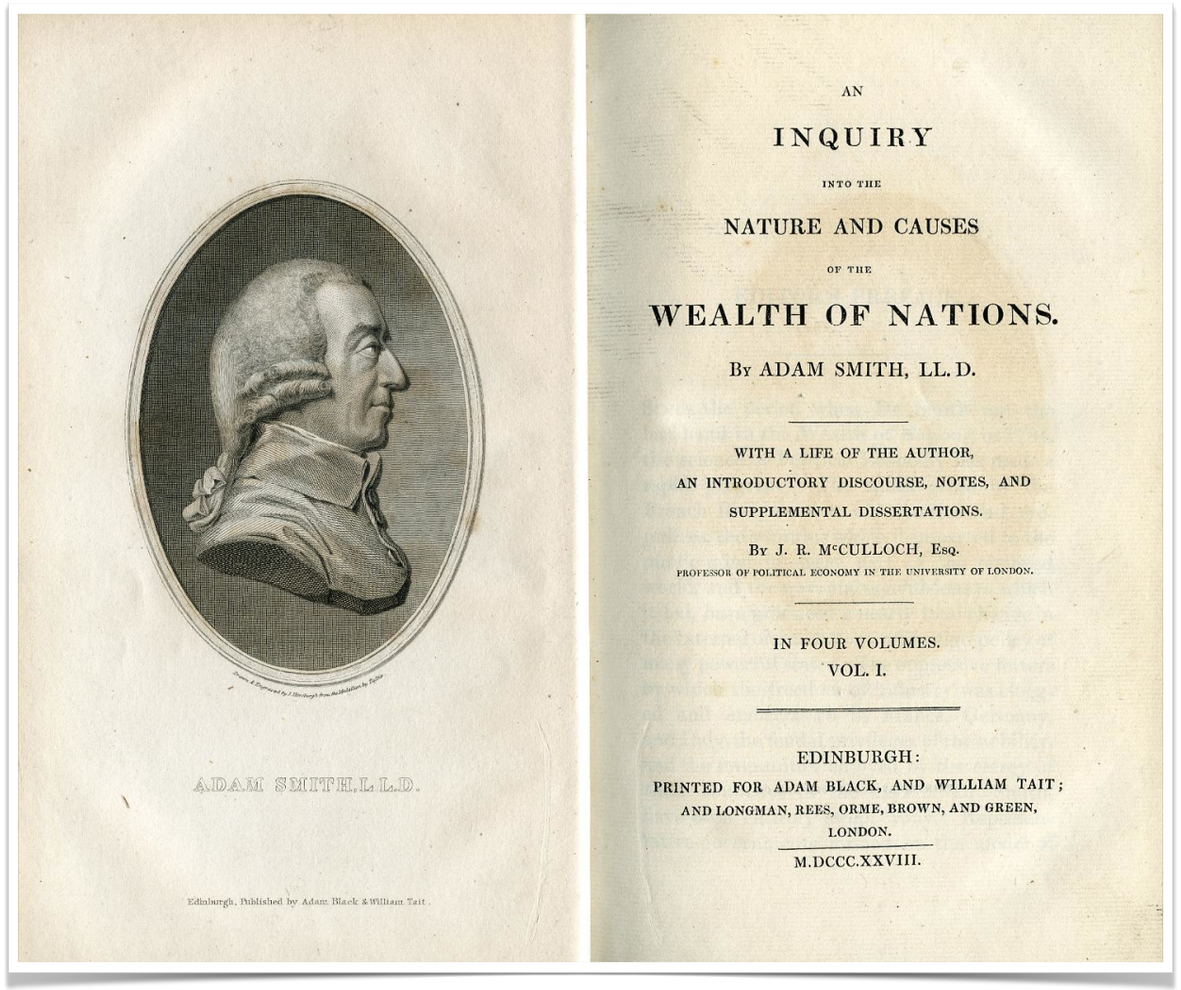
Revolución y codificación

A. Un largo periodo de transición

Cambio de las ideas, nueva racionalidad y nueva ciencia
Nuevas formas de propiedad
Riqueza industrial y comercial; los fisiócratas y Adam Smith[1]
Decadencia de los gremios
Incremento demográfico de la burguesía
Nuevo orden político: Montesquieu
Fracaso del reformismo borbónico

B. La revolución

Coyuntura económica desastrosa
Enfrentamiento nobleza-monarca
Toma del poder
La revoluciones tempranas de las ciudades italianas, Holanda e Inglaterra



[1] Hugo de Camps Mora, "Recuperando a Adam Smith: genealogía de un engaño", en *CTXT Contexto y Acción*, 289 (Octubre de 2022)

La revolución en Francia

Clases sociales

Destrucción de la nobleza señorial
Desamortización de la iglesia
Desvinculación de mayorazgos
Mantenimiento de la propiedad nobiliaria
Artesanos: burgueses o asalariados
Fin de la burguesía que buscaba ennoblecimiento
Burguesía financiera y comerciante: especulación
Propietarios agrícolas que amplían fortunas
No propietarios: arrendamientos, jornaleros, obreros

Organización política

Soberanía nacional con voto censitario
Suspensión de parlamentos locales y venta de cargos
La uniformidad de la razón moderna:
- Economía dirigida
- Designación de funcionarios
- Centralización burocrática

Orden jurídico

Unificación legislativa (tendencia absolutista)
Unificación fiscal, del ejercito, del idioma…
Amplia legislación revolucionaria (*Code* 1804)

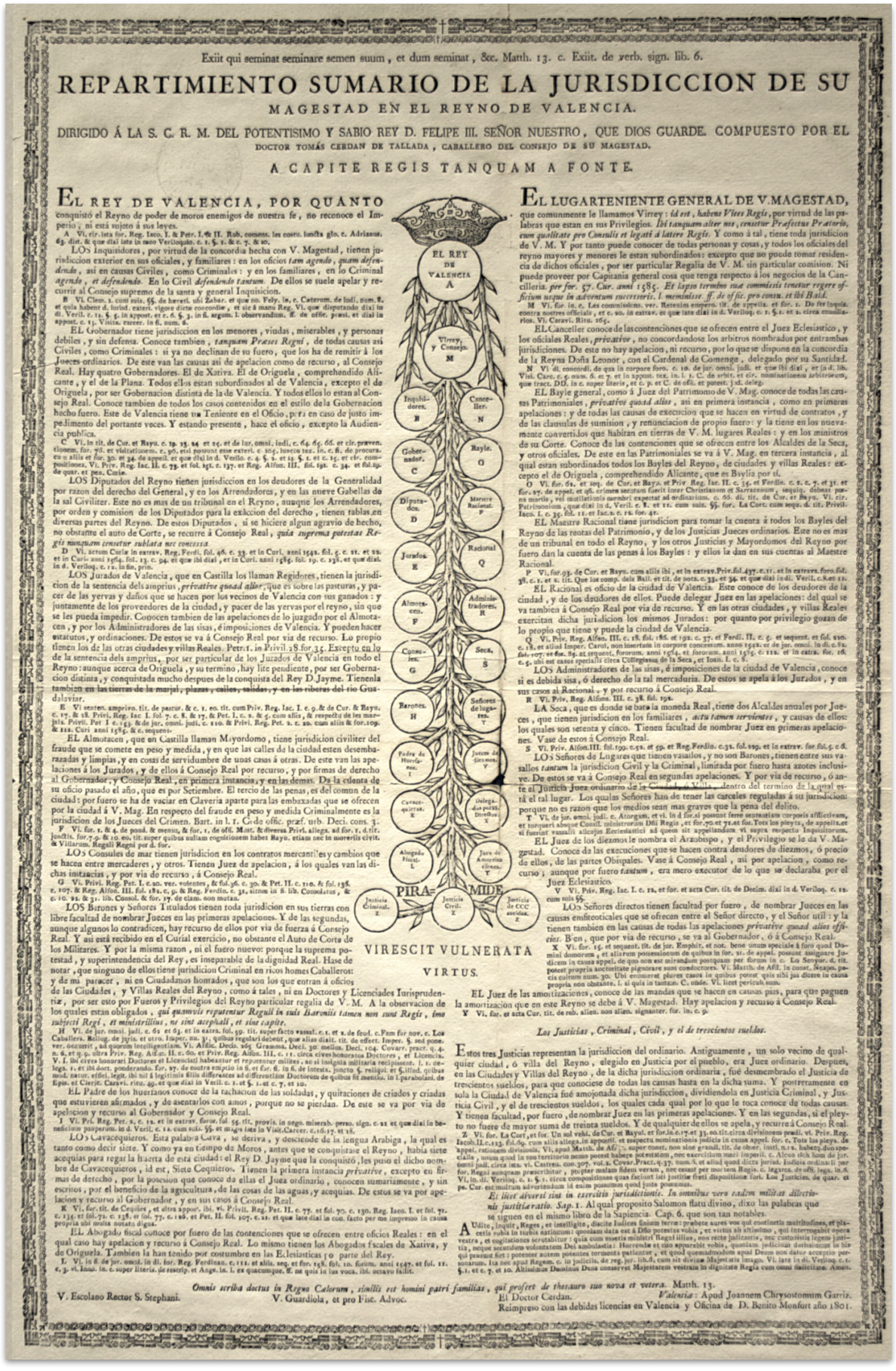


Poderes y orden jurídico anterior

Alta y baja edad media
Fortalecimiento del poder real
Decaimiento de las cortes
Consejos y
Secretarios de estado
Audiencias
La monarquía absoluta:
finanzas, guerra y burocracia
La monarquía borbónica

Los poderes: monarca, nobleza, clero y municipios reales
Concepción del poder en edad media y moderna
Fuentes de creación del derecho en Antiguo régimen

El monarca absoluto y la ley
Derechos fundamentales en Antiguo Régimen)



Exiit qui seminat seminare semen suum, et dum seminat, &c. Matth. 13. c. Exiit. de verb. sign. lib. 6.

REPARTIMIENTO SUMARIO DE LA JURISDICCION DE SU MAGESTAD EN EL REYNO DE VALENCIA.

DIRIGIDO Á LA S. C. R. M. DEL POTENTISIMO Y SABIO REY D. FELIPE III. SEÑOR NUESTRO, QUE DIOS GUARDE. COMPUESTO POR EL DOCTOR TOMÁS CERDAN DE TALLADA, CABALLERO DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD.

A CAPITE REGIS TANQUAM A FONTE.

EL REY DE VALENCIA, POR QUANTO conquistó el Reyno de poder de moros enemigos de nuestra fe, no reconoce el Imperio, ni está sujeto á sus leyes.

A Vi. cit. ista for. Reg. Isco. I. & Petr. I. & II. Rub. consens. les corr. lunctæ glo. c. Adrianus. 63. dist. & quæ dixi late in meo Verilloquio. c. 1. §. 1. &c. 7. & 10.

LOS Inquisidores, por virtud de la concordia hecha con V. Magestad, tienen jurisdiccion exterior en sus oficiales, y familiares: en los oficios *tam agendo, quam defendendo*, asi en causas Civiles, como Criminales: y en los familiares, en lo Criminal *agendo, et defendendo*. En lo Civil *defendendo tantum*. De ellos se suele apelar y recurrir al Consejo supremo de la santa y general Inquisicion.

B Vi. Clem. 2. cum suis. §§. de hæret. ubi Zabar. et quæ no. Fely. in. c. Cæterum. de Iudi. num. 8. et quia habent d. Iurisd. exteri. vigore dictæ concordiæ, et sic á manu Reg. Vi. quæ disputando dixi in di. Veril. c. 11. §. 5. in appost. et c. 6. §. 3. in fi. argum. I. observandum. ff. de offic. præsi. et dixi in appost. c. 13. Visita. carcer. in fi. num. 6.

EL Gobernador tiene jurisdiccion en los menores, viudas, miserables, y personas debiles, y sin defensa. Conoce tambien, *tanquam Præses Regni*, de todas causas asi Civiles, como Criminales: si ya no declinan de su fuero, que los ha de remitir á los Jueces ordinarios. De este van las causas asi de apelacion como de recurso, al Consejo Real. Hay quatro Gobernadores. El de Xativa. El de Origuela, comprehendido Alicante, y el de la Plana. Todos ellos estan subordinados al de Valencia, excepto el de Origuela, por ser Gobernacion distinta de la de Valencia. Y todos ellos lo estan al Consejo Real. Conoce tambien de todos los casos contenidos en el estilo de la Gobernacion hecho fuero. Este de Valencia tiene un Teniente en el Oficio, pera en caso de justo impedimento del portante veces. Y estando presente, hace el oficio, excepto la Audiencia publica.

C Vi. in tit. de Cur. et Bayu. c. 19. 23. 24. et 25. et de iur. omni. iudi. c. 64. 65. 66. et cir. præven. tionem. for. 76. et visitationem. c. 50. etsi possunt esse exteri. c. 105. huius tex. in. c. 8. de procura. ea o allis et for. 30. et 34. de appell. et quæ dixi in d. Veritlo. c. 4. §. 2. et 14. §. 1. et c. 15. et cir. compositiones. Vi. Priv. Reg. Isc. II. c. 73. et fol. 151. c. 137. et Reg. Alfon. III. fol. 191. c. 34. et fol. 59. de quar. et pen. Cuiac.

LOS Diputados del Reyno tienen jurisdiccion en los deudores de la Generalidad por razon del derecho del General, y en los Arrendadores, y en las nueve Gabellas de la sal Civiliter. Este no es mas de un tribunal en el Reyno, aunque los Arrendadores, por orden y comision de los Diputados para la exáccion del derecho, tienen tablas en diversas partes del Reyno. De estos Diputados, si se hiciere algun agravio de hecho, no obstante el auto de Cortz, se recurre á Consejo Real, *quia suprema potestas Regis nunquam censetur sublata nec concessa.*

D Vi. actum Curiæ in extrav. Reg. Ferdi. fol. 46. c. 33. et in Curi. anni 1542. fol. 5. c. 21. et 23. et in Curi. anni 1564. fol. 23. c. 94. et quæ ibi dixi, et in Curi. anni 1585. fol. 19. c. 128. et quæ dixi in d. Verilog. c. 1. in fin. prin.

LOS Jurados de Valencia, que en Castilla los llaman Regidores, tienen la jurisdicion de la sentencia dels amprius, *privative quoad alios*, que es sobre las pasturas, y pacer de las yervas y daños que se hacen por los vecinos de Valencia con sus ganados: y juntamente de los proveedores de la ciudad, y pacer de las yervas por el reyno, sin que se les pueda impedir. Conocen tambien de las apelaciones de lo juzgado por el Almotacen, y por los Administradores de las sisas, é imposiciones de Valencia. Y pueden hacer estatutos, y ordinaciones. De estos se va á Consejo Real por via de recurso. Lo propio tienen los de las otras ciudades y villas Reales. Petr. I. in Privil. 28. for. 35. Excepto en lo de la sentencia dels amprius, por ser particular de los Jurados de Valencia en todo el Reyno: aunque acerca de Origuela, y su termino, hay lite pendiente, por ser Gobernacion distinta, y conquistada mucho despues de la conquista del Rey D. Jayme. Tienenla tambien en las tierras de la marjal, plazas, calles, saidas, y en las riberas del rio Guadalaviar.

E Vi senten. ampriv. tit. de pastur. & c. 1. eo. tit. cum Priv. Reg. Isc. I. c. 9. & de Cur. & Bayu. c. 17. & 18. Privi. Reg. Isc. I. fol. 7. c. 8. & 17. & Pet. I. c. 2. & 5. cum aliis, & respectu de les marjals. Privi. Pet. I. c. 53. & de jur. omni. judi. c. 110. & Privi. Reg. Pet. 2. c. 20. cum aliis & for. 109. & 112. Curi anni 1585. & c. sequenti.

EL Almotacen, que en Castilla llaman Mayordomo, tiene jurisdicion civiliter del fraude que se comete en peso y medida, y en que las calles de la ciudad esten desembarazadas y limpias, y en cosas de servidumbre de unas casas á otras. De este van las apelaciones á los Jurados, y de ellos á Consejo Real por recurso, y por firmas de derecho al Gobernador, y Consejo Real, en primera instancia, y en las demas. De la cuenta de su oficio pasado el año, que es por Setiembre. El tercio de las penas, es del comun de la ciudad: por fuero se ha de vaciar en Clavería aparte para las embaxadas que se ofrecen por la ciudad á V. Mag. En respecto del fraude en peso y medida Criminalmente es la jurisdicion de los Jueces del Crimen. Bart. in l. 1. Code offic. præf. urb. Deci. cons. 3.

F Vi. for. 1. & 4. de pond. & mensu. & for. 1. de offi. Mast. & diversa Privil. allega. ad for. 1. d. tit. judits. for. 7. 9. & 10. eo. tit. super quibus nullam cognitionem habet Bayu. etiam nec in morerlis civit. & Villarum. Regali Regni per d. for.

LOS Consules de mar tienen jurisdicion en los contratos mercantiles y cambios que se hacen entre mercaderes, y otros. Tienen Juez de apelacion, á los quales van las dichas instancias, y por via de recurso, á Consejo Real.

G Vi. Privi. Reg. Pet. I. c. 20. ver. volentes, & fol. 36. c. 30. & Pet. II. c. 110. & fol. 138. c. 107. & Reg. Alfon. III. fol. 182. c. 5. & Reg. Ferdin. c. 32. simm in fi. lib. Consulatus, & c. 10. 22. & 31. lib. Consol. & for. 17. de cland. non mutan.

LOS Barones y Señores Titulados tienen toda jurisdicion en sus tierras con libre facultad de nombrar Jueces en las primeras apelaciones. Y de las segundas, aunque algunos lo contradicen, hay recurso de ellos por via de fuerza á Consejo Real. Y asi está recibido en el Curial exercicio, no obstante el Auto de Cortz de los Militares. Y por la misma razon, ni el fuero nuevo: porque la suprema potestad, y superintendencia del Rey, es inseparable de la dignidad Real. Hase de notar, que ninguno de ellos tiene jurisdicion Criminal en ricos homes Caballeros: y de mi parecer, ni en Ciudadanos honrados, que son los que entran á oficios de las Ciudades, y Villas Reales del Reyno, como á tales, ni en Doctores y Licenciados Iurisprudentiæ, por ser esto por Fueros y Privilegios del Reyno particular regalia de V. M. A la observacion de los quales estan obligados, *qui quamvis reputentur Reguli in suis Baroniis tamen non sunt Regis, imo subjecti Regi, et ministrillius, ne sint acephali, et sine capite.*

H Vi. de jur. omni. judi. c. 61. et 63. et in extra. fol. 59. tit. super facto vassal. c. 1. et 2. de feud. c. Fem for nov. c. Los Caballers. Reliqg. de jupris, et utro. Iuper. nu. 31. quibus regulari debent, quæ alias dixit. tit. de effect. Imper. §. sed pone. ver. occurrit, ad quorum intelligentiam. Vi. Affic. Decis. 265. Gramma. Decis. 30. melius. Decis. 104. Covarr. pract. q. 4. n. 4. et q. 9. ultra Priv. Reg. Alf. II. c. 60. et Priv. Reg. Alfon. III. c. 11. circa cives honoratos Doctores, et Licencia. V. I. ibi cives honorari Doctores et Licenciati habeantur et reputentur milites, ac si insignia militaria recipiunt. l. 1. de legg. 1. et ibi doct. ponderando. for. 27. de nostro empzio in fi. et for. 8. in fi. de intesta. junctis §. reliqui. et §. illud. quibus mod. natur. effici. legit. ibi nil á legitimis filiis differentes ad differentiam Doctorum de quibus fit mentio. in l. parabolani. de Epis. et Cleric. Cæsvi. ritu. 49. et quæ dixi in Veril. c. 1. et §. 1. et c. 7. et 10.

EL Padre de los huertanos conoce de la tachacion de las soldadas, y quitaciones de criados y criadas que estuvieren alimados, y de asentarlos con amos, porque no se pierdan. De este se va por via de apelacion y recurso al Gobernador y Consejo Real.

I Vi. Pri. Reg. Pet. 2. c. 12. et in extrav. for. fol. 55. tit. provis. in nego. miserab. pero. sign. c. 21. et quæ dixi in beneficium pauperum. in d. Veril. c. 12. cum suis. §§. et magis late in Visit. Carcer. c. 16. 17. et 18.

LOS Cavacequieros. Esta palabra Cava, se deriva, y desciende de la lengua Arabiga, la qual es tanto como decir siete. Y como ya en tiempo de Moros, antes que se conquistase el Reyno, habia siete acequias para regar la huerta de esta ciudad: el Rey D. Jayme que la conquistó, les puso el dicho nombre de Cavacequieros, id est, Siete Cequieros. Tienen la primera instancia *privative*, excepto en firmas de derecho, por la posesion que conoce de ellas el Juez ordinario, conocen sumariamente, y sin escritos, por el beneficio de la agricultura, de las casas de las aguas, y acequias. De estos se va por apelacion y recurso al Gobernador, y en sus casos á Consejo Real.

K Vi. for. tit. de Cequiers, et ultra appos. ibi. vi. Privil. Reg. Pet. II. c. 77. et fol. 90. c. 130. Reg. Isco. I. et fol. 71. c. 136. et fol. 72. c. 138. et fol. 77. c. 140. et Pet. II. fol. 107. c. 21. et quæ late dixi in cau. facto per me impresso in causa propria ubi multa notata digna.

EL Abogado fiscal conoce por fuero de las contenciones que se ofrecen entre oficios Reales: en el qual caso hay apelacion y recurso á Consejo Real. Lo mismo tienen los Abogados fiscales de Xativa, y de Origuela. Tambien la han tenido por costumbre en las Eclesiasticas 3 o parte del Rey.

L Vi. in fi. de jur. omni. in di. for. Reg. Verdinan. c. 111. et alia. seq. et for. 158. fol. 10. forum. anni 1547. et fol. 11. c. 3. vi. Lopa. lo. c. super litteris. ne receiip. et Ange. in. l. ex quacumque. ff. ne quis in ius voca. ibi. octavo fallit.

EL LUGARTENIENTE GENERAL DE V. MAGESTAD, que comunmente le llamamos Virrey: *id est, habens Vices Regis*, por virtud de las palabras que estan en sus Privilegios. *Ibi tanquam alter nos, censetur Præfectus Prætorio, cum qualitate pro Consulis et legati á latere Regis.* Y como á tal, tiene toda jurisdicion de V. M. Y por tanto puede conocer de todas personas y cosas, y todos los oficiales del reyno mayores y menores le estan subordinados: excepto que no puede tomar residencia de dichos oficiales, por ser particular Regalia de V. M. sin particular comision. Ni puede proveer por Capitania general cosa que renga respecto á los negocios de la Cancilleria. *per for. 57. Cur. anni 1585. Et lapso termino suæ commissis tenetur regere officium usque in adventum successoris. l. meminisse. ff. de offic. pro cons. et ibi Bald.*

M Vi. for. in. c. Las comunidades. ver. Retenim empero. tit. de appella. et for. 1. De fer loquis. contra nostres oficials, et c. 20. in extrav. et que late dixi in d. Verilog. c. 1. §. 2. et 2. circa consiliarios. Vi. Caravi. Ritu. 165.

EL Canciller conoce de las contenciones que se ofrecen entre el Juez Eclesiastico, y los oficiales Reales, *privative*, no concordando los arbitros nombrados por entrambas jurisdiciones. De esto no hay apelacion, ni recurso, por lo que se dispone en la concordia de la Reyna Doña Leonor, con el Cardenal de Comenge, delegado por su Santidad.

N Vi. de consuli. de qua in corpore foro. c. 10. de jur. omni. judi. et quæ ibi dixi, et in d. lib. Visi. Carc. c. 5. num. 6. et 7. et in appost. tex. in. l. 2. C. de arbit. et cir. nominationem arbitrorum, quæ tract. DD. in c. super litteris, et c. 9. et C. de offi. et potest. jud. deleg.

EL Bayle general, como á Juez del Patrimonio de V. Mag. conoce de todas las causas Patrimoniales, *privative quoad alios*, asi en primera instancia, como en primeras apelaciones: y de todas las causas de execucion que se hacen en virtud de contratos, y de las clausulas de sumision, y renunciacion de propio fuero: y la tiene en los nuevamente convertidos que habitan en tierras de V. M. lugares Reales: y en los ministros de su Corte. Conoce de las contenciones que se ofrecen entre los Alcaldes de la Seca, y otros oficiales. De este en las Patrimoniales se va á V. Mag. en tercera instancia, al qual estan subordinados todos los Bayles del Reyno, de ciudades y villas Reales: excepto el de Origuela, comprehendido Alicante, que es Bayliz por sí.

O Vi. for. 61. et seq. de Cur. et Bayu. et Priv. Reg. Isc. II. c. 35. et Verdin. c. 2. c. 7. et 31. et for. 27. de appel. et ofi. crimen secutum fuerit inter Christianum et Sarracenum, sequit. debent pœna mortis, vel mutilationis membri expectat ad ordinarium. c. 66. di. tit. de Cur. et Bayu. Vi. cir. Patrimonium, quæ dixi in d. Veril. c. 8. et 12. cum suis. §§. for. La Cort. cum sequ. d. tit. Privil. Isco. I. c. 35. fol. 11. et Isc. 2. c. 12. for. 41.

EL Maestre Racional tiene jurisdicion para tomar la cuenta á todos los Bayles del Reyno de las rentas del Patrimonio, y de los Justicias Jueces ordinarios. Este no es mas de un tribunal en todo el Reyno, y los otros Justicias y Mayordomos del Reyno por fuero dan la cuenta de las penas á los Bayles: y ellos la dan en sus cuentas al Maestre Racional.

P Vi. fol. 93. de Cur. et Bayu. cum aliis ibi, et in extrav. Privi. fol. 437. c. 11. et in extrav. foro. fol. 38. c. 1. et 2. tit. Que los comp. dels Bail. et tit. de sorts. c. 33. et 34. et quæ dixi in di. Veril. c. 8. et 11.

EL Racional es oficio de la ciudad de Valencia. Este conoce de los deudores de la ciudad, y de los deudores de ellos. Puede delegar Juez en las apelaciones: del qual se va tambien á Consejo Real por via de recurso. Y en las otras ciudades, y villas Reales exercitan dicha jurisdicion los mismos Jurados: por quanto por privilegio gozan de lo propio que tiene y puede la ciudad de Valencia.

Q Vi. Priv. Reg. Alfon. III. c. 18. fol. 185. et 192. c. 37. et Ferdi. II. c. 5. et sequent. et fol. 220. c. 18. et aliud Imper. Carol. non insertum in corpore concessum. anno 1542. et de jur. omni. in di. c. 82. fol. 107. et for. 85. et sequent. fororum. anni 1564. et fororum. anni 1585. c. 112. et in extra. for. 16. c. 5. ubi est casus specialis circa Collegiatos de la Seca, et Iosis. I. c. 8.

LOS Administradores de las sisas, é imposiciones de la ciudad de Valencia, conoce si es debida sisa, ó derecho de la tal mercaduria. De estos se apela á los Jurados, y en sus casos al Racional, y por recurso á Consejo Real.

R Vi. Priv. Reg. Alfons. III. c. 38. fol. 192.

LA Seca, que es donde se bate la moneda Real, tiene dos Alcaldes annales por Jueces, que tienen jurisdicion en los familiares, *acta tamen servientes*, y causas de ellos: los quales son serenta y cinco. Tienen facultad de nombrar Juez en primeras apelaciones. Vase de estos á Consejo Real.

S Vi. Priv. Alfon. III. fol. 190. c. 52. et 59. et Reg. Ferdin. c. 32. fol. 229. et in extrav. for. fol. 5. c. 6.

LOS Señores de Lugares que tienen vasallos, y no son Barones, tienen entre sus vasallos *tantum* la jurisdicion Civil y la Criminal, limitada por fuero hasta azotes inclusive. De estos se va á Consejo Real en segundas apelaciones. Y por via de recurso, ó ante el Justicia Juez ordinario de la Ciudad, Villa, dentro del termino de la qual está el tal lugar. Los quales Señores han de tener las carceles reguladas á su jurisdicion: porque no es razon que los medios sean mas graves que la pena del delito.

T Vi. de jur. omni. judi. de Atorgam. et vi. in d. for. si possunt fere sententiam corporis afflictivam, et torqueri absque Consil. ministrorum Dei Regis, et for. 70. et 71. et for. Tots los pleyts, de appells. et si fuerint vassalli alicujus Ecclesiastici ad quem sit appellandum vi supra respectu Inquisitorum.

EL Juez de los diezmos le nombra el Arzobispo, y el Privilegio se lo da V. Magestad. Conoce de las executiones que se hacen contra deudores de diezmos, ó precio de ellos, de las partes Obispales. Vase á Consejo Real, asi por apelacion, como recurso; aunque por fuero *tantum*, era mero executor de lo que se declaraba por el Juez Eclesiastico.

V Vi. Priv. Reg. Isc. I. c. 12. et for. et acta Cur. tit. de Decim. dixi in d. Verilog. c. 12. cum suis §§.

LOS Señores directos tienen facultad por fuero, de nombrar Jueces en las causas emfiteoticales que se ofrecen entre el Señor directo, y el Señor util: y la tienen tambien en las causas de todas las apelaciones *privative quoad alios officios*. Bien, que por via de recurso, se va al Gobernador, ó á Consejo Real.

X Vi. for. 15. et sequent. tit. de jur. Emphit. et not. bene unum speciale á foro quod Domini domorum, et aliarum possessionum de quibus in for. 81. de appel. possunt assignare Judicem in causa appel. de quo non est mirandum postquam per forum in c. Lo Senyor. d. tit. potest propria auctoritate pignorare suos conductores. Vi. Matth. de Afflic. in const. Neapo. paciis cultum num. 30. Ubi enumerat plures casus in quibus potest quis sibi jus dicere in causa propria non obstante. Si quis in tantum. C. unde. Vi. licet periculum.

EL Juez de las amortizaciones, conoce de las mandas que se hacen en causas pias, para que paguen la amortizacion que en este Reyno se debe á V. Magestad. Hay apelacion y recurso á Consejo Real.

Y Vi. for. et acta Cur. tit. de reb. alien. non alien. signanter. for. in. c. 9.

Los Justicias, Criminal, Civil, y el de trescientos sueldos.

ESTos tres Justicias representan la jurisdiccion del ordinario. Antiguamente, un solo vecino de qualquier ciudad, ó villa del Reyno, elegido en Justicia por el pueblo, era Juez ordinario. Despues, en las Ciudades y Villas del Reyno, de la dicha jurisdiccion ordinaria, fué desmembrado el Justicia de trescientos sueldos, para que conociese de todas las causas hasta en la dicha suma. Y postreramente en sola la Ciudad de Valencia fué amojonada dicha jurisdiccion, dividiendola en Justicia Criminal, y Justicia Civil, y el de trescientos sueldos, los quales cada qual por lo que le toca conoce de todas causas. Y tienen facultad, por fuero, de nombrar Juez en las primeras apelaciones. Y en las segundas, si el pleyto no fuere de mayor suma de treinta sueldos. Y de qualquier de ellos se apela, y recurre á Consejo Real.

Z Vi. for. La Cort, et for. Un sol vehi. de Cur. et Bayul. et for. la. c. 17. et 33. et tit. circa divisionem possi. vi. Priv. Reg. Jacob. II. c. 123. fol. 69. cum aliis allega. in appostil. et respectu nominationis judicis in causis appel. for. c. Tots los pleyts. de appel. ratione divisionis. Vi. apud Matth. de Afflic. super const. non sine grandi. tit. de obser. instit. n. 1. habetq. duo specialia, unum quod in suo territorio nemo potest habere notarium, nec exercitium muri imperii. c. Alexis dich hom de jur. omni judi. circa inic. vi. Castren. con. 307. vol. 2. Covar. Pract. q. 37. num. 8. et aliud quod dicta jurisd. Judicis ordinarii per for. Regni nunquam prescribitur, propter nullam fidem veram, nec cessat per mortem Regis. c. legatos. de offi. legat. in. d. Vi. in. di. Verilog. c. 1. §. 1. circa compositiones quas faciunt tali justitiæ freti dispositione fori. Los Justicies. de quar. et pe. Cur. est multum advertendum id enim possumus quod juste possumus.

Et licet diversi sint in exercitio jurisdictionis. In omnibus vero eadem militat directionis justitiæ ratio. Sap. 1. Al qual proposito Salomon flatu divino, dixo las palabras que se siguen en el mismo libro de la Sapiencia. Cap. 6. que son tan notables.

AUdite, inquit, Reges, et intelligite, discite Iudices finium terræ: prabete aures vos qui continetis multitudines, et placetis vobis in turbis nationum: quoniam data est á Dño potestas vobis, et virtus ab Altissimo, qui interrogabit opera vestra, et cogitationes scrutabitur: quia cum essetis ministri Regni illius, non recte Judicastis, nec custodistis legem justitiæ, neque secundum voluntatem Dei ambulastis: Horrende et cito apparebit vobis, quoniam judicium durissimum in his qui præsunt fiet: potenter autem potentes tormenta patientur, et quod quemadmodum apud Deum non datur acceptio personarum. Ita nec apud Regem. c. in judicio. de reg. jur. lib. 6. cum sit divinæ Majestatis imago. Vi. late in di. Verilog. c. 1. §. 1. et c. 7. et 10. Altissimus Dominus Deus conservet Majestatem vestram in dignitate Regia cum omni felicitate. Amen.

Omnis scriba doctus in Regno Calorum, similis est homini patri familias, qui profert de thesauro suo nova et vetera. Matth. 13.

V. Escolano Rector S. Stephani. V. Guardiola, et pro Fisc. Advoc. El Doctor Cerdan.

Valentiæ: Apud Joannem Chrysostomum Garriz. Reimpreso con las debidas licencias en Valencia y Oficina de D. Benito Monfort año 1801.

EL REY DE VALENCIA A
Virrey y Consejo. M
Inquisidores. B
Canceller. N
Gobernador. C
Bayle. O
Diputados. D
Maestre Racional. P
Jurados. E
Racional Q
Almotacen. F
Administradores. R
Consules. G
Secas. S
Barones. H
Señores de lugares. T
Padre de Huerfanos. I
Jueces de Diezmos. V
Cavacequieros. K
Delegados Patrimonio. X
Abogado Fiscal. L
Juez de Amortizaciones. Y
PIRA MIDE
Justicia Criminal. Z
Justicia Civil. Z
Justicia de CCC sueldos. Z

VIRESCIT VULNERATA VIRTUS.

Los inicios de la revolución en España

De la sociedad del antiguo régimen al estado burgués

Estamental
Señorial
Absolutista

→

Fin de estamentos privilegiados
Libre circulación de bienes
Estado liberal y constitución

Motivos

La invasión extranjera
Quiebra fiscal
la destrucción de la guerra

Una transición gradual del feudalismo al capitalismo
Modelo francés



Carlos IV y su familia homenajeados por la Universidad de Valencia,
Vicente López Portaña, 1802, Museo del Prado

Cronología de la revolución burguesa en España

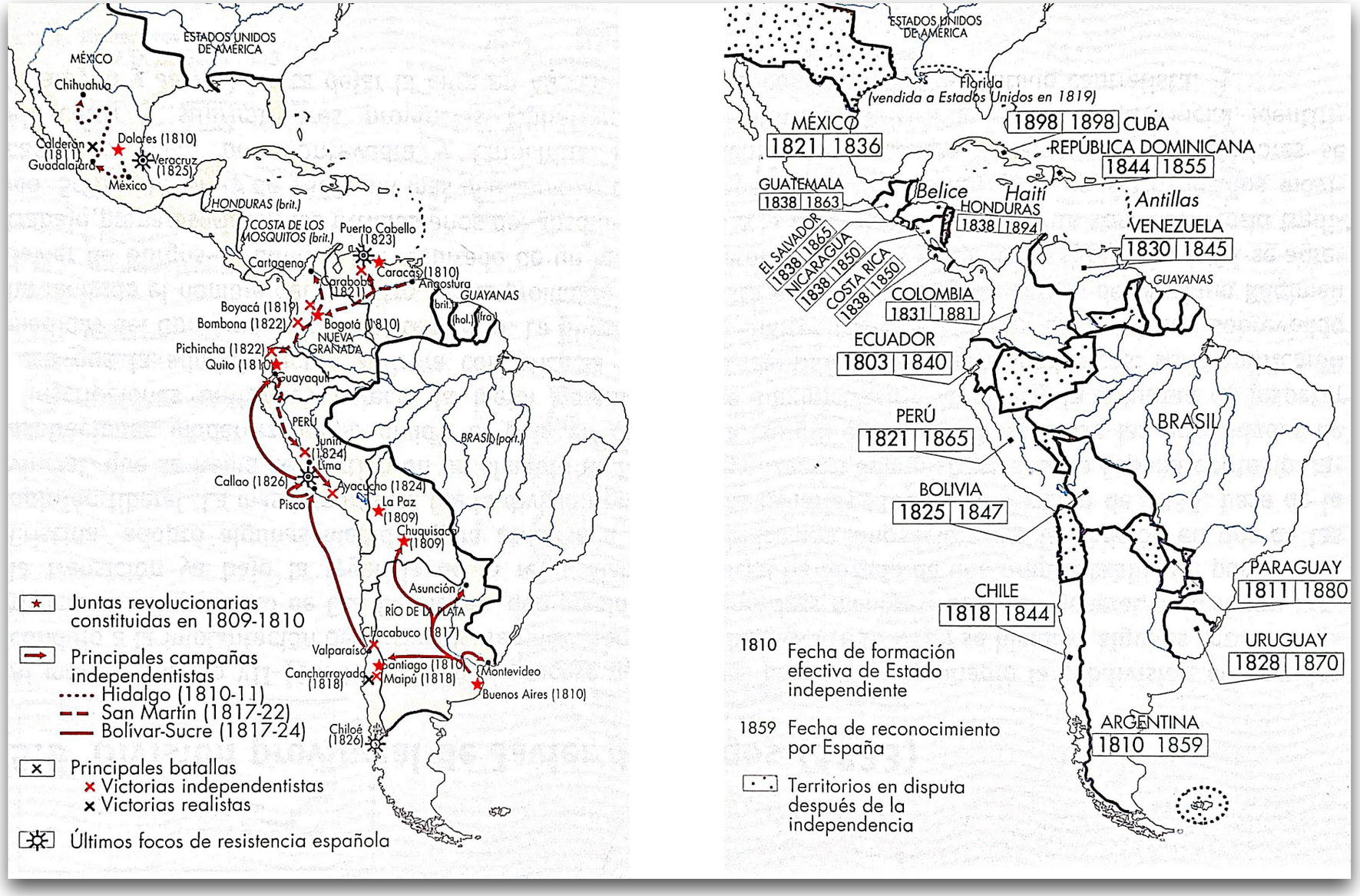
1808-1833

Guerra de la independencia o del francés
1808-1814: Asamblea constituyente en Cádiz
1814-1820: Sexenio absolutista
1820-1823: Trienio constitucional
1823-1833: Década absolutista

1833-1875

1833-1843: Década progresista
1843-1853: Década moderada
1854-1856: Bienio progresista
1856-1868: Gobiernos moderados
1868-1874: Gloriosa revolución
1874-1931: La restauración borbónica

La insurgencia en America



Juan Pro y Manuel Rivero, *Breve atlas de la historia de España*, Madrid, 1999, p. 109

Legislación revolucionaria burguesa

Decreto de abolición de los señoríos jurisdiccionales (1811)

Desamortizaciones (1809-1855)

Concordato con la iglesia (1851)

Fin de mayorazgos, fideicomisos, patronatos... (1820)

Abolición de privilegios de los Gremios (1834) y de la Mesta (1836)



Salvador Viniegra, "La promulgación de la Constitución de 1812"

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DE LA PENÍNSULA

Circular.

… S.M. la Reina Gobernadora … ha tenido a bien resolver que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que paraban cometidas a los alcaldes de la Mesta, y las desempeñen con arreglo a la Constitución y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.

Bienes afectados por la "Ley Madoz" o Ley general de desamortización de 1 de mayo de 1855

Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes: al Estado, al clero, a las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalén, a cofradías, obras pías y santuarios, al secuestro del exinfante Don Carlos, a los propios y comunes de los pueblos, a la beneficencia, a la instrucción pública. Y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores **B.O.E. nº 852, 3 de mayo de 1855**

Amortización eclesiástica

Título V.

De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras Manos-muertas.

Ley I. tit. 5 lib. 1. del Fuero Real.

Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas.

Si Nos somos tenidos dar galardón de los bienes de este mundo a los que nos sirven, mayormente debemos dar a nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardón y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, aún más guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son o fueren dadas a las iglesias por los Reyes o por otros fieles cristianos de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la iglesia. (ley 5. tit. 2. lib. 1. R.)

Novísima Recopilación 1,5,1

LEY 1.

Qué cosa es enajenamiento, e por qué razones se pueden enajenar las cosas de la Eglesia.

Enajenamiento es toda postura, o fecho, que algunos omes fagan entre sí, por que pasa el señorío de alguna cosa de los unos a los otros. E este enajenamiento se faze de muchas maneras, así como por donadio, o por cambio, o por vendida; quien se faga llanamente, o con alguna condición, o por otra manera, a que llaman en griego Emphyteosis, que quiere tanto decir como enajenamiento que se faze como en manera de vendida, assí como adelante se muestra. E las cosas de la Eglesia non se pueden enajenar si non por algunas destas razones señaladamente. La primera por grand deuda que deviesse la Eglesia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda para quitar sus parrochianos de cativerio, si non oviessen ellos de qué se quitar. La tercera para dar de comer a pobres en tiempo de hambre. La cuarta para fazer su Iglesia. La quinta para comprar lugar cerca della, para crescer el Cimenterio. La sexta por pro de su Eglesia, como si vendiesse o cambiasse alguna cosa que non fuesse buena para comprar otra mejor. E por alguna estas seys maneras se pueden enajenar las cosas de la Iglesia, e non de otra guisa (…)

Partidas 1, 14, 1.

Bienes de los pueblos

Comunales

Son del común de cada una cibdad o villa, las fuentes e plaças o fazen las ferias e los mercados. E los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los ríos, e los otros exidos e las carreras o corren los cavallos, e los montes e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada cibdad o villa o castillo o otro lugar. Ca todo ome que fuere y morador, puede usar de todas estas cosas sobredichas: e son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos…

Partidas, 3, 28, 9

Propios

Campos e viñas e huertas e olivares e otras heredades e ganados e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de sí o renta pueden aver las Cibdades o las Villas, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Cibdad e Villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por si apartadamente usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren de ellas, deven ser metidas en pro comunal de toda la Cibdad e Villa, cuyas fueren las cosas ... .

Partidas, 3, 28, 10

Temores ante la amortización eclesiástica

Y porque por experiencia se vee que las iglesias y monasterios y personas eclesiásticas cada día compran muchos heredamientos de cuya causa el patrimonio de los legos se va disminuyendo y se espera que sy assy va, muy brevemente todo será suyo.

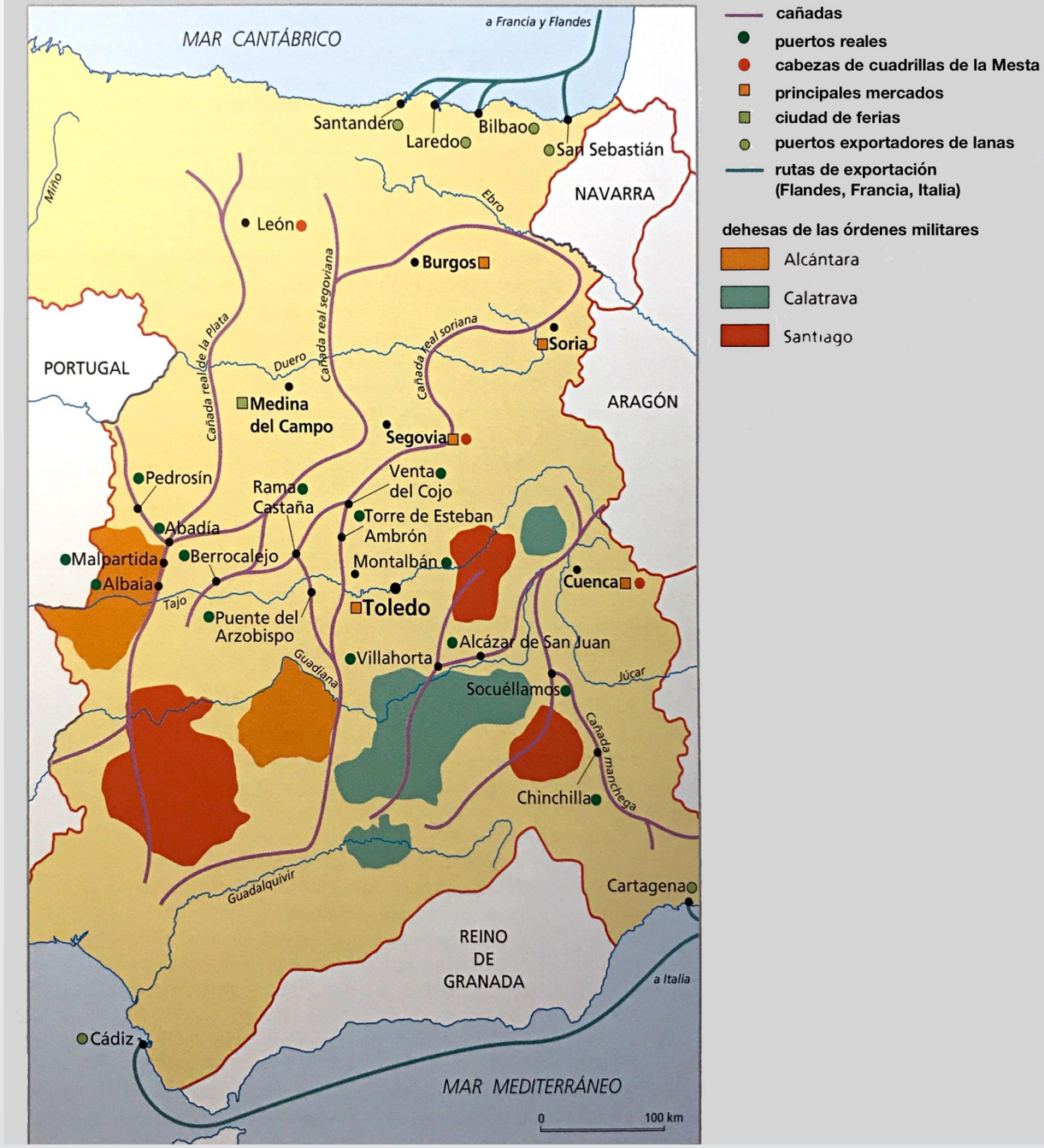
Suplicamos a vuestra magestad no permita lo suso dicho, y se provea de manera que no se les venda ni dé heredamiento alguno, y encaso que se les vendiere o donare se haga ley que los parientes del que lo diere o vendiere, o otras qualesquiera personas en su defecto lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y sy fuere donación sea tasado el valor.

Cortes de Segovia de 1532.



Iglesia de los santos Juanes. Valencia. Plaza del Mercado

La Mesta (del siglo XII al XVI)



Atlas histórico de España, ed. Larousse, Barcelona, 2017, p.54

Los privilegios de la Mesta

Protección de las cañadas o pasos del ganado, sin que sean roturadas o adehesadas bajo ningún concepto desde 1273

Reservas de pastos para los ganados mesteños, arrendándoles la corona extensos territorios de realengo y de las órdenes militares, así como, en general, sobre los pastos de los pueblos.

Los monarcas católicos y sus sucesores prohibieron la transformación de los pastos en terrenos de cultivo, con la limitación que suponía para us propietarios.

Ley de posesión de 1492, confirmada en 1501. Para evitar el regateo en el arrendamiento de los pastos, se pusieron de acuerdo para que los procuradores de las distintas cuadrillas los adquiriesen para sus rebaños en Extremadura y en Andalucía.

Jurisdicción especial de los alcaldes entregadores de la Mesta. Todos los conflictos sobre ganados deberían verse ante ellos, con debilitación de la jurisdicción de los pueblos; de esta manera, la Mesta consiguió ser juez de sus conflictos, con apoyo además en el Consejo real, al que pertenecía su presidente.

Decreto LXXXII. De 6 de agosto de 1811. Sobre incorporación de los señoríos jurisdiccionales.

Incorporación de los señoríos jurisdiccionales á la Nación: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar a los que obtengan estas prerogativas por título oneroso, o por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni exercer jurisdicción, etc.

Deseando las cortes generales y extraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados á la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á excepción de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

VI. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerarse desde ahora como contratados de particular á particular

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglos al derecho común, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

(…)

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz a 6 de Agosto de 1811.- Juan José Guereña, Presidente.- Ramón Utgés, Diputado Secretario.- Manuel García Herreros, Diputado Secretario.- Al Consejo de Regencia.- Reg. fol. 126 y 127.

Decreto de 27 de septiembre de 1820 sobre vinculaciones

1. Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres.

2. Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquéllas consistieren; y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable de las deudas contraídas o que se contraigan por el poseedor actual.

3. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo o parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervención del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

4. En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas a proporción de lo que perciban, y con intervención de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo a lo prescrito en el art. 3°.

5. En los mayorazgos, fideicomisos o patronatos electivos, cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia o comunidad determinada dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido…

7. Las cargas, así temporales como perpetuas, a que estén obligados en general todos los bienes de la vinculación sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme a lo que queda prevenido, si los interesados de común acuerdo no prefiriesen otro medio.

8. Lo dispuesto en los arts. 2°, 3°, 4° y 5° no se entiende con respecto a los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicio de incorporación o reversión a la Nación, tenuta, administración, posesión, propiedad, incompatibilidad, incapacidad, de poseer, nulidad de la fundación, o cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen a su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse a las leyes dadas hasta este día, o que se dieren en adelante.

Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleito de posesión o tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá después derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta o posesión, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2°.

9. También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican a las demandas de incorporación y revisión, que en lo sucesivo deban instaurarse aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres a otros dueños.

Decreto de abolición de los gremios. Gaceta de Madrid, 21 de enero de 1834.

Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias; convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales, formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido a bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oído el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, resolver en nombre de mi amada Hija Doña Isabel II, que todas los ordenanzas, estatutos o reglamentos peculiares a cada ramo de industria fabril que rigen hoy, o que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobación a las bases siguientes:

1º. Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominación o su objeto no gozan fuero privilegiado y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2º. Esta disposición no es aplicable a las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de Comercio, conocerán los tribunales del ramo, donde los haya.

3º. No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas a monopolizar el trabajo a favor de un determinado número de individuos.

4º. Tampoco pueden formarse gremios que vinculen a un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningún otro artículo de comer y beber.

Exceptuándose de esta disposición los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5º. Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias a la libertad de la fabricación, a la de la circulación interior de los géneros y frutos del reino, o a la concurrencia indebida del trabajo y de los capitales.

6º. Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizajes, y fijaran las reglas que hagan compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que éste debe dar a la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo a quien circunstancias particulares hayan obligado a hacer fuera del reino, o privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse a examen de oficial o maestro, ni de ejercer su profesión con sujeción a estas bases.

7º. El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria a cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8º. Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligación que la de inscribirse en los gremios respectivos a ellas.

9º. Toda ordenanza gremial vigente hoy, o que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse a las reglas anteriores, y nunca podrá ponerse en ejecución sin la Real aprobación.

En palacio, a 20 de enero de 1834. A.D. Javier de Burgos

Concordato celebrado entre la Santidad de Pío IX y la Majestad Católica de doña Isabel II
1851

Artículo 1.º La religión Católica Apostólica Romana, que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquiera clase será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica, y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe, de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno a dichos prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie, bajo ningún pretexto, en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o, cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependientes de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 31.º La dotación del M. R. arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.
La de los de Sevilla y Valencia, de 150.000.
…
Art. 35.º Los seminarios conciliares tendrán de 90 a 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar a la religión de este convenio, el Santo Padre, a instancia de S. M. católica, y para proveer a la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles a la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido o sucedan en sus derechos a dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los sumos pontífices sus sucesores, antes bien, así ellos como sus causa habientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes, y sus emolumentos y productos.

Art. 45.º En virtud de este concordato se tendrán por revocadas, en cuanto a él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y forma en los dominios de España, y el mismo concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente

